

comité ejecutivo del  
consejo directivo

ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD



grupo de trabajo del  
comité regional

ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



76a Reunión  
Washington, D.C.  
Junio-Julio 1976

INDEXED

Tema 20 del proyecto de programa

CE76/10 (Esp.)  
26 mayo 1976  
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

A. ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL BASADAS EN LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OMS ADOPTADAS POR EL CONSEJO EJECUTIVO EN SU 57a REUNION

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de presentar al Comité Ejecutivo, como Anexo I del presente documento, para su confirmación, las enmiendas que ha introducido en el Reglamento del Personal desde la 74a Reunión. Estas modificaciones se ciñen a las adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 57a Reunión (Resoluciones EB57.R9 y EB57.R10) y están en armonía con el párrafo 2 de la Resolución XIX, aprobada por el Comité Ejecutivo en su 59a Reunión y cuyo texto dice:

Encomendar al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden armonía con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud.

Las propuestas enmiendas incluyen la revisión del Artículo 235.1 del Reglamento del Personal que, al introducir un cambio provisional en el sistema de ajuste por lugar de destino, garantiza que el personal sin familiares a cargo en zonas donde este ajuste es elevado no continúe soportando una anomalía en el funcionamiento de dicho sistema en caso de inflación acelerada.

El plan de ajuste por lugar de destino es un elemento del sistema sueldos cuyo objeto es lograr que el valor efectivo de la remuneración del personal de las categorías profesional y superior permanezca casi igual cuando se aplique en situaciones económicas muy distintas en los lugares de destino. La clase de ajuste por lugar de destino para cada localidad se establece comparando ésta con un lugar de destino a partir de una fecha base (actualmente la ciudad de Nueva York, diciembre 1969 = 100).

El costo de vida en todos los demás lugares de destino se compara con esta base 100 para determinar si es necesario un reajuste. Si el costo de vida de la familia promedio con familiares a cargo en determinado lugar de destino excede en cinco puntos el nivel base, el ajuste por lugar de destino complementa el sueldo en determinada suma, sin deducir las contribuciones del personal, que varía con cada grado y escalón.

Sin embargo, el personal sin familiares a cargo es compensado, en virtud del reajuste por lugar de destino, sólo las dos terceras partes de la cantidad correspondiente al personal con familiares a cargo. En consecuencia, si las divisas experimentan una revaluación importante se reducen en alto grado los ingresos efectivos de ese personal. Por cada aumento de clase por reajuste debido a la revaluación de divisas, el funcionario sin familiares a cargo pierde el equivalente de alrededor de 1.5% de sueldo líquido. El aumento equivalente en la clase de reajuste debido al alza de los precios locales también ocasiona pérdida en los ingresos reales. Por ejemplo, los funcionarios sin familiares a cargo adscritos a localidades donde la clase de reajuste por lugar de destino es elevada han experimentado importantes pérdidas en comparación con el personal con familiares a cargo.

A fin de corregir esta desigualdad, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 30o. período de sesiones, aprobó, y el Consejo Ejecutivo de la OMS posteriormente confirmó, la aplicación de suplementos temporales a los funcionarios sin familiares a cargo, a partir del 1 de enero de 1976.

En virtud de esta medida provisional, el personal sin familiares principales a cargo recibirá, en cada clase superior a la clase 7, pagos suplementarios equivalentes a la diferencia entre el coeficiente actual (dos tercios del coeficiente aplicable al personal "con familiares a cargo") y el 85% del correspondiente a "con familiares a cargo". Los coeficientes actuales continuarán aplicándose a este grupo de personal en relación con las siete primeras clases de reajuste por lugar de destino.

El efecto de esta modificación del Reglamento del Personal sobre el presupuesto de la Organización es muy reducido, ya que afecta, a partir del 1 de abril de 1976, sólo a dos funcionarios de la OSP en tres localidades del Hemisferio, donde la clase de reajuste por lugar de destino es superior a la clase 7.

Se ha de tener presente que esta medida es de carácter temporal, ya que la Comisión de Administración Pública Internacional espera incluir, en su informe general sobre el análisis del sistema común de sueldos de las Naciones Unidas, propuestas para abordar este problema a largo plazo. Se prevé que el informe será presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 31o. período de sesiones, en 1976.

En el Anexo I del presente documento se incluyen otras enmiendas basadas en la experiencia y buenos procedimientos de administración de personal y que prácticamente no tienen repercusión presupuestaria. En dicho Anexo se explica brevemente cada modificación.

Proyecto de resolución

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo I del Documento CE76/10;

Reconociendo la conveniencia de mantener uniformidad en las disposiciones relativas al personal de la OSP y de la OMS; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo I del Documento CE76/10, con efecto a partir del 1 de enero de 1976.

B. APLICACION DEL REAJUSTE NEGATIVO POR LUGAR DE DESTINO

El Director desea también informar al Comité Ejecutivo que el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud, en su 57a Reunión, examinó el asunto de si la OMS debía nuevamente asociarse a otras organizaciones del sistema común de las Naciones Unidas recurriendo a su anterior práctica de aplicar reajustes negativos por lugar de destino cuando el costo de vida en una localidad sea inferior al de base. La aplicación de reajustes negativos por ese concepto en la OMS se había suspendido desde el 1 de febrero de 1959.

Después de detenido estudio, el Consejo Ejecutivo decidió que la OMS debía aplicar dichos reajustes con efecto a partir del 1 de enero de 1976 (veáse Resolución EB57.R11 en el Anexo II). En consecuencia, por cada aumento o disminución del 5% en el costo de vida en lugares de destino, en comparación con el nivel de base, la remuneración del personal de categoría profesional de la OMS será objeto de un reajuste por lugar de destino, positivo o negativo. En el caso de reajuste descendente, la deducción del sueldo se efectúa utilizando como base sólo la tasa de reajuste correspondiente al personal sin familiares a cargo, de conformidad con el plan consignado en el Anexo III.

Conviene dejar muy en claro que el Consejo Ejecutivo, al decidir respecto a la aplicación del reajuste negativo por lugar de destino en la OMS, adoptó la siguiente disposición transitoria:

Que, ... se aplique ese tipo de reajustes en los lugares de destino donde la clase de reajuste es actualmente negativa solamente en los casos en que dichos lugares de destino, después de haber estado clasificados en la categoría 0 o en una categoría superior a partir del 1 de enero de 1976, pasen luego a una categoría a la que corresponda la aplicación de reajustes negativos.

Se recordará que el Comité Ejecutivo, en su 31a Reunión en junio de 1957, aprobó una desviación al no aplicar el reajuste negativo por lugar de destino en la OSP, a diferencia de la práctica vigente en ese momento en la OMS (Resolución CE31.R13). La decisión del Comité Ejecutivo se basó en la consideración, aducida en un informe presentado por el Director, de que no debía permitirse que el sueldo básico del funcionario fuese inferior a los niveles del plan de sueldos para el grado y escalón correspondiente.

En vista de que la no aplicación, en la OSP, del reajuste negativo por lugar de destino deriva de la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo en 1957, el Comité puede tener a bien volver a examinar su anterior posición, de conformidad con el Artículo 3.2 del Estatuto del Personal, cuyo texto dice:

Los sueldos de los demás miembros del personal serán determinados por el Director de acuerdo con sus correspondientes deberes y responsabilidades. Las escalas de sueldos y subsidios serán determinadas por el Director, teniendo como base las escalas que rigen en la Organización Mundial de la Salud; sin embargo, para los empleados que ocupan plazas que se han de llenar con personal local, el Director establecerá escalas de sueldos y subsidios a base de las mejores condiciones de empleo prevaletientes en la localidad, y para los empleados que ocupan puestos de contratación internacional la remuneración variará según el lugar de destino, teniendo en cuenta, por lo que a dichos empleados se refiere, la situación relativa en cuanto al costo de la vida, nivel de vida y otros factores conexos. Cualquier diferencia que sea necesario establecer entre las escalas de sueldos y subsidios de la Organización Mundial de la Salud y las de la Oficina Sanitaria Panamericana estará sujeta a la aprobación del Comité Ejecutivo o será autorizada por éste.

Al examinar de nuevo el asunto, el Comité Ejecutivo podría tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Hay cuatro localidades en zonas con reajuste negativo por lugar de destino, donde prestan servicio 33 funcionarios de la OSP. De esas cuatro, sólo una, con tres funcionarios de la OSP, pasó de la clase 0 a la clasificación de reajuste negativo por lugar de destino después del 1 de enero de 1976.
2. Esta situación varía de un mes a otro debido, por una parte, a la inestabilidad de las divisas y, por otra, a tendencias inflacionarias generales.
3. Es posible que todo el sistema de reajuste por lugar de destino se modifique como resultado del análisis de que será objeto por la Comisión de Administración Pública Internacional.
4. La aplicación de reajuste negativo por lugar de destino puede tener el inconveniente de que se va a invitar a funcionarios a aceptar puestos en zonas con limitados medios de esparcimiento, al mismo tiempo que se aplica una reducción al sueldo básico, lo que no sucedería en localidades que ofrecen mejores perspectivas.
5. Ello puede impedir la contratación y el traslado de personal debido al efecto psicológico de aplicar un reajuste negativo por lugar de destino.
6. Se ha de tomar debidamente en cuenta la situación peculiar de la Oficina Sanitaria Panamericana como Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas, donde ésta aplica actualmente en una localidad de las Américas un reajuste negativo por lugar de destino a su personal. Si en la OPS se continúa no aplicando ese reajuste negativo, se puede crear una situación en la cual, por ejemplo, personal de la misma categoría en la misma localidad reciba distintos sueldos según si sus puestos son financiados con fondos de la OPS o de la OMS. Es conveniente uniformar la política y los procedimientos aplicables a funcionarios de las dos organizaciones que trabajan en conjunto.
7. En principio, ningún funcionario debería soportar eso, aún si se aplica un reajuste negativo por lugar de destino, ya que la finalidad general del sistema de reajustes por ese concepto, incluso si se aplica ese reajuste negativo, es igualar el poder adquisitivo de los emolumentos pagados al personal en todas las localidades.

Habida cuenta de las resoluciones anteriores del Comité Ejecutivo, por las cuales se reconoce la conveniencia de armonizar el Reglamento del Personal de la OSP y de la OMS, el Comité puede tener a bien recomendar la aplicación, en la OSP, del reajuste negativo por lugar de destino.

Proyecto de resolución

EL COMITE EJECUTIVO,

Recordando la Resolución CE31.R13, por la cual decidió continuar no aplicando un reajuste negativo por lugar de destino en la Oficina Sanitaria Panamericana;

Habiendo examinado de nuevo las diversas consideraciones en favor y en contra de la aplicación del reajuste negativo por lugar de destino;

Tomando nota de la decisión adoptada a este respecto por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 57a Reunión;

Estimando que los emolumentos del personal adscrito a lugares de destino con clasificación negativa de reajuste por este concepto no deben ser reducidos abruptamente; y

Estimando que es conveniente uniformar la política y los procedimientos aplicables al personal de la OSP y de la OMS,

RESUELVE:

1. Autorizar al Director a aplicar un reajuste negativo por lugar de destino en la Oficina Sanitaria Panamericana, a partir del 1 de enero de 1976.
2. Encargar al Director que adopte una disposición transitoria, según estime procedente, para aplicar esta decisión a fin de evitar molestias indebidas al personal afectado.

Anexos

Texto actual

235. REAJUSTE POR LUGAR DE DESTINO

235.1 Cada vez que el costo de la vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino aumente en proporción del 5% con relación a la base del índice utilizado para calcular la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, el personal destinado en esos lugares percibirá un reajuste por lugar de destino con arreglo a la siguiente escala:

Grado		Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
		US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	
P1	D	420	435	450	465	480	495	510	522	537	552			
	S	280	290	300	310	320	330	340	348	358	368			
P2	D	534	549	564	579	594	609	624	639	654	669	684		
	S	356	366	376	386	396	406	416	426	436	446	456		
P3	D	642	660	678	693	711	729	747	765	780	795	810	825	840
	S	428	440	452	462	474	486	498	510	520	530	540	550	560
P4	D	765	783	801	819	837	852	867	882	900	918	936	954	
	S	510	522	534	546	558	568	578	588	600	612	624	636	
P5	D	915	930	945	960	975	990	1 005	1 020	1 035	1 050			
	S	610	620	630	640	650	660	670	680	690	700			
P6/D1	D	999	1 017	1 035	1 053	1 071	1 089	1 107						
	S	666	678	690	702	714	726	738						
D2	D	1 101	1 128	1 152	1 179									
	S	736	752	768	786									

D = Tipo de reajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios con uno o varios familiares directos a cargo.

S = Tipo de reajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios sin familiares directos a cargo.

Texto nuevo

235. REAJUSTE POR LUGAR DE DESTINO

235.1 Cada vez que el costo de la vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino aumente en proporción del 5% con relación a la base del índice utilizado para calcular la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, el personal destinado en esos lugares percibirá un reajuste por lugar de destino con arreglo a la siguiente escala:

Grado		Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	Escalones	
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
		US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$	US \$
P1	D	420	435	450	465	480	495	510	522	537	552			
	S	280	290	300	310	320	330	340	348	358	368			
P2	D	534	549	564	579	594	609	624	639	654	669	684		
	S	356	366	376	386	396	406	416	426	436	446	456		
P3	D	642	660	678	693	711	729	747	765	780	795	810	825	840
	S	428	440	452	462	474	486	498	510	520	530	540	550	560
P4	D	765	783	801	819	837	852	867	882	900	918	936	954	
	S	510	522	534	546	558	568	578	588	600	612	624	636	
P5	D	915	930	945	960	975	990	1 005	1 020	1 035	1 050			
	S	610	620	630	640	650	660	670	680	690	700			
P6/D1	D	999	1 017	1 035	1 053	1 071	1 089	1 107						
	S	666	678	690	702	714	726	738						
D2	D	1 101	1 128	1 152	1 179									
	S	736	752	768	786									

D = Tipo de reajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios con uno o varios familiares directos a cargo.

S = Tipo de reajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios sin familiares directos a cargo.

Nota: Con efecto desde el 1 de enero de 1976, en los lugares de destino clasificados por encima de la clase 7, el tipo de reajuste aplicable a los funcionarios del grupo "S" se aumentará en una cantidad igual a la diferencia entre el actual tipo "S" y el 85% del tipo "D" establecido para la clase correspondiente.



220.4

A los miembros del personal requeridos oficialmente para asumir, con carácter temporal, las responsabilidades correspondientes a un puesto de plantilla vacante de grado superior al que normalmente ocupan, podrá otorgárseles una remuneración especial a partir del comienzo del cuarto mes en el desempeño ininterrumpido de dicho puesto. El importe de esta remuneración especial no excederá de la diferencia que existe entre el sueldo que percibe el interesado y el que le correspondería si hubiera sido ascendido al puesto de grado superior.

Los miembros del personal llamados oficialmente a desempeñar con carácter temporal un puesto de plantilla vacante de grado superior al que normalmente ocupan, podrán percibir una remuneración especial sin descuento a los efectos de la Caja de Pensiones a partir del comienzo del cuarto mes consecutivo de servicio en dicho puesto. El importe de esta remuneración especial no excederá de la diferencia entre el sueldo y los subsidios que perciba el interesado y el sueldo y los subsidios que le corresponderían si hubiera sido ascendido al puesto de grado superior.

Cambio para esclarecer el procedimiento de cálculo del monto del suplemento de retribución y precisar que ese suplemento no se computará en el cálculo de la pensión.

250

Los miembros del personal de grado profesional o superior, contratados a tiempo completo, exceptuando al personal nombrado en virtud de los Artículos 1120 y 1130, que tengan familiares a cargo de los señalados en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:

- a) 400 dólares (EUA) anuales por esposa o esposo;
- b) 300 dólares (EUA) anuales por hijo;
- c) 200 dólares (EUA) anuales por padre o madre, o hermano o hermana

entendiéndose que el miembro del personal que tenga derecho a los subsidios señalados en los párrafos (a) y (b) no podrá reclamar el subsidio estipulado en el párrafo (c), y que, además, el subsidio a que se refiere el párrafo (b) se reducirá en una cantidad igual a cualquier beneficio que el miembro del personal o su cónyuge puedan percibir, de fuentes públicas, por razón de dicho hijo en forma de prestaciones del seguro social.

Los funcionarios de grado profesional o superior, contratados a tiempo completo, exceptuando los nombrados en virtud de los Artículos 1120 y 1130, que tengan familiares a cargo conforme se señala en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:

- a) 400 dólares (EUA) al año por cónyuge;
- b) 450 dólares (EUA) al año por hijo;
- c) 200 dólares (EUA) al año por el padre, o la madre o un hermano o hermana

entendiéndose que el funcionario que tenga derecho a los subsidios indicados en a) y b) no podrá reclamar el subsidio estipulado en c), y que, además, el subsidio a que se refiere el inciso b) se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública por los hijos.

Cambio de redacción para puntualizar que si cualquier persona recibe una prestación de seguro social por los hijos a cargo, se reducirá en consecuencia el importe de las prestaciones establecidas por el Estatuto del Personal.

Artículo

Texto actual

Texto nuevo

Observaciones

610.2 Salvo en casos de necesidad, el domingo (u otro día equivalente) no será día de trabajo, y normalmente la Oficina observará la semana de cinco días. Durante el año se observarán ocho días de fiesta, en las fechas que fijará cada oficina de acuerdo con las ocho fiestas más comúnment- observadas en la localidad.

Salvo en casos de necesidad, el domingo (u otro día equivalente) no será día de trabajo, y normalmente la Oficina observará la semana de cinco días. Durante el año se observarán nueve días festivos, en las fechas que fijará cada oficina teniendo en cuenta en lo posible, los nueve días festivos más comúnmente observados en la localidad.

Para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS.

630.2 Todos los miembros del personal que trabajan a tiempo completo, con excepción de los contratados por "tiempo trabajado" y del personal excluido por el Director de acuerdo con los Artículos 1120 y 1130.... No se acumulará licencia anual durante cualquier período de licencia sin sueldo o de licencia especial que exceda de treinta días (véase Artículo 650), ni durante la licencia de maternidad.

Todos los miembros del personal que trabajan a tiempo completo, con excepción de los contratados por "tiempo trabajado" y del personal excluido por el Director de acuerdo con los Artículos 1120 y 1130.... No se acumulará licencia anual durante los períodos de licencia sin sueldo o de licencia especial que excedan 30 días (véase Artículo 650).

Para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS, permitiendo que durante la licencia de maternidad se acumule licencia anual.

680.1 Los miembros del personal a tiempo completo nombrados por períodos de un año o más, que hayan cumplido por lo menos un año de servicio ininterrumpido a la fecha prevista para el parto, tendrán derecho a la licencia de maternidad con sueldo íntegro y subsidios.

Los funcionarios a tiempo completo nombrados por períodos de un año o más, que hayan cumplido por lo menos diez meses de servicio ininterrumpido a la fecha prevista para el parto, tendrán derecho a licencia de maternidad con sueldo íntegro y subsidios.

Para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS, de conformidad con una decisión del Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas (CCCA).

730.1 Los miembros del personal contratados a tiempo completo por un año o más serán admitidos en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en las condiciones que determinan el Estatuto y el Reglamento de la Caja y el acuerdo concertado entre ésta y la OMS con excepción de los titulares de contrato que, en el momento del nombramiento, excluyera la afiliación a la Caja de Pensiones.

Los funcionarios contratados a tiempo completo o los contratados a tiempo parcial, según se les define en el Reglamento Administrativo de la Caja, por un año o más serán admitidos en la Caja Común de Pensiones de las Naciones Unidas en las condiciones que determinan el Estatuto y el Reglamento de la Caja y el acuerdo concertado entre ésta y la OMS, con excepción de los titulares cuyo contrato, en el momento del nombramiento, excluyera la afiliación a la Caja de Pensiones.

A consecuencia de la definición adoptada por la Caja Común de Pensiones del empleo a tiempo parcial que califica para la admisión en la Caja, definición que ha pasado a formar parte del Reglamento de Pensiones.

Artículo

Texto actual

Texto nuevo

Observaciones

740

Al fallecer un miembro del personal que posea o que haya poseído en cualquier momento durante su servicio ininterrumpido a la Oficina un contrato por período fijo de cinco años o un nombramiento de funcionario de carrera, o que haya cumplido cinco años de servicio ininterrumpido con nombramiento por un período fijo menor de cinco años, y cuyo fallecimiento no dé lugar a indemnización alguna en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad de la Oficina, se abonará a las personas que a continuación se indican la cantidad que resulte de la siguiente escala:

En caso de fallecimiento de un funcionario que sea titular de un contrato por período fijo o de un nombramiento de funcionario de carrera, y cuyo fallecimiento no dé lugar a indemnización alguna en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad, suscrita por la Oficina, se abonará a las personas que a continuación se indican la cantidad que resulte de la siguiente escala:

Para suprimir el requisito de los cinco años, de conformidad con la práctica de la OMS.

. . . . .  
. . . . .

. . . . .  
. . . . .

830.1

Mientras dure un viaje autorizado, el funcionario tendrá derecho a percibir dietas. Se abonará también dietas en las mismas circunstancias a los familiares con derecho a ellas, con arreglo al Artículo 820.4, con excepción de los viajes autorizados en el Artículo 820.1(e). En caso de contratación por un año o más, o de traslado oficial que implique un viaje autorizado, se pagará un subsidio de instalación al funcionario y a su cónyuge e hijos a cargo; este subsidio se percibirá normalmente durante los siguientes períodos:

Mientras dure un viaje autorizado, el funcionario recibirá un viático. Se abonará también un viático en las mismas circunstancias a los familiares con derecho a ello con arreglo al Artículo 820.4, con excepción de los viajes autorizados en virtud del Artículo 820.1(e). En caso de contratación por un año o más o de traslado oficial que implique un viaje autorizado, se pagará un subsidio de instalación al funcionario, a su cónyuge e hijos a cargo; se pagará normalmente durante los siguientes períodos:

Para esclarecer que los familiares a cargo sólo percibirán el 50% del subsidio que corresponde al funcionario.

Artículo

Texto actual

Texto nuevo

Observaciones

- a) Al miembro del personal que no vaya acompañado de familiares a su cargo, durante 15 días.
- b) Al miembro del personal acompañado de familiares a su cargo, durante 30 días.
- c) Por los familiares a cargo del miembro del personal, durante 30 días.

- a) durante 15 días, al funcionario no acompañado de familiares a cargo;
- b) durante 30 días, al funcionario acompañado de familiares a cargo;
- c) durante 30 días, para los familiares a cargo, a razón del 50% de lo que corresponda al funcionario.

1030.8

1030.8 (a)

No se modifica.

1030.8 (b)

Pasará a ser 1030.8 c).

1030.8 (c)

Pasará a ser 1030.8 d).

Intercálese el nuevo inciso b) del Artículo 1030.8 del Reglamento del Personal.

- b) Si el funcionario ha presentado por escrito una petición relativa a las condiciones de su nombramiento, se considerará que aquélla ha sido rechazada y el interesado podrá apelar como si se hubiese tomado al respecto una decisión definitiva, a tenor de lo dispuesto en el inciso a), si no ha recibido respuesta definitiva en los siguientes plazos:

A fin de establecer plazos máximos para la adopción de decisiones en los casos a que se refiere el Artículo.

- i) dos meses para el personal de la Sede;
- ii) tres meses para el persona asignado a otros lugares de destino.

57<sup>a</sup> reunión

EB57.R11

16 de enero de 1976

APLICACION DE REAJUSTES NEGATIVOS POR LUGAR DE DESTINO

El Consejo Ejecutivo,

Vista la resolución EB53.R8,<sup>1</sup> en la que el Consejo resolvió mantener por el momento el statu quo en lo que respecta a la no aplicación en la OMS de reajustes negativos por lugar de destino y volver a examinar en su 57<sup>a</sup> reunión dicho problema, teniendo presente las circunstancias que en ese momento lo caracterizaran;

Examinadas de nuevo las diversas consideraciones en pro y en contra de la aplicación de reajustes negativos por lugar de destino;

Habida cuenta de las nuevas consideraciones hechas en el debate sobre ese asunto;

Persuadido de que la OMS debe seguir el sistema común de las Naciones Unidas y aplicar reajustes negativos y positivos por lugar de destino,

1. RESUELVE

1) que la OMS aplique reajustes negativos por lugar de destino desde el 1 de enero de 1976;

2) que no se reduzcan de inmediato los haberes percibidos por el personal en los lugares de destino actualmente sujetos a reajustes negativos según el sistema común de las Naciones Unidas;

3) que, como medida transitoria, se aplique ese tipo de reajustes en los lugares de destino donde la clase de reajuste es actualmente negativa solamente en los casos en que dichos lugares de destino, después de haber estado clasificados en la categoría O o en una categoría superior a partir del 1 de enero de 1976, pasen luego a una categoría a la que corresponda la aplicación de reajustes negativos;

2. PIDE al Director General que adopte las medidas necesarias para dar efecto a esas decisiones.

5<sup>a</sup> sesión, 16 de enero de 1976  
EB57/SR/5

---

<sup>1</sup> OMS, Manual de Resoluciones y Decisiones, Vol. II, 1975, pág. 65.

PLAN DE REAJUSTE POR LUGAR DE DESTINO (deducciones)

En lugares donde el costo de vida es inferior al de base

En vigencia en la OMS desde el 1 de enero de 1976

Grado	E S C A L O N E S													
	I EUA\$	II EUA\$	III EUA\$	IV EUA\$	V EUA\$	VI EUA\$	VII EUA\$	VIII EUA\$	IX EUA\$	X EUA\$	XI EUA\$	XII EUA\$	XIII EUA\$	
P-1	F y S	280	290	300	310	320	330	340	348	358	368			
P-2	F y S	356	366	376	386	396	406	416	426	436	446	456		
P-3	F y S	428	440	452	462	474	486	498	510	520	530	540	550	560
P-4	F y S	510	522	534	546	558	568	578	588	600	612	624	636	
P-5	F y S	610	620	630	640	650	660	670	680	690	700			
P6/D1	F y S	666	678	690	702	714	726	738						
D-2	F y S	736	752	768	786									

F = Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable a funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.

S = Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable al funcionarios sin cónyuge o hijo a cargo.

Por cada 5% en que el costo de vida en cualquier zona sea inferior a la base del índice, las anteriores cantidades de reajuste por lugar de destino se deducirán de los sueldos básicos de los funcionarios que trabajan en la zona de que se trate.